REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827
Correo institucional: **pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **LUIS ARTURO COLMENARES MOLINA,** a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.**

HECHOS

1º.- Manifestó la apoderada del señor **LUIS ARTURO COLMENARES MOLINA**, que el **13 de Enero/2022 con el radicado BZ 2022_384044,** interpuso ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** recurso de reposición y en subsidio apelación contra la **Resolución SUB 2777 del 06 de Enero/2022,** por medio de la cual la accionada ordenó la reliquidación de la mesada pensional en favor de su representado, teniendo en cuenta 1,774 semanas de cotización y lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y CPA y CA., no obstante que su poderdante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pues, para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la referida ley contaba con más de 40 años de edad**.**

2º.- Indicó, que han transcurrido dos (2) meses, desde la radicación de dichos recursos, sin que la accionada haya emitido respuesta de fondo, vulnerándose el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

Esta actuación fue repartida por el aplicativo web el pasado 28 de marzo del 2022, por la oficina judicial.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

Se solicitó tutelar los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

Las pretensiones, son las siguientes:

Se indicaron a texto:

*"**PRIMERA: TUTELAR** los derechos fundamentales de **Petición, Seguridad Social y Debido Proceso** a favor del señor **LUIS ARTURO COLMENARES MOLINA**, identificado con C.C. No. 17.178.706.*

*"SEGUNDA: En consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, emitir respuesta de fondo y completa sobre **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado contra la resolución SUB-2777 del 06 de enero de 2022, radicado ante la entidad el día 13 de enero de 2022.*

*"TERCERO: En consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, emitir respuesta de fondo y completa sobre **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la resolución SUB-2777 del 06 de enero de 2022, radicado ante la entidad el día 13 de enero de 2022."*

CONTESTACION DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, dio a conocer que mediante Resolución SUB-2777 del 6 de enero de 2022, esa entidad reliquidó pensión de vejez al señor COLMENARES MOLINA LUIS ARTURO, a una cuantía de $7.221.615, a partir del 10 de noviembre de 2018, con 1.774 semanas cotizadas, con un IBL de $9,842,735, con una tasa de reemplazo del 73.37%, de conformidad con la Ley 797 de 2003; Resolución que fue notificada por correo electrónico el día 6 de enero de 2022, y contra la cual, la apoderada del peticionario, interpuso el **13 de enero de 2022, radicado bajo el número 2022_384044**, recurso de reposición y en subsidio de apelación,

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

Igualmente manifestó la accionada que mediante **Resolución SUB 64528 del 07 de marzo del 2022**, esa administradora resolvió el recurso de REPOSICION, disponiendo lo siguiente:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO****: Modificar la Resolución SUB-2777 del 6 de enero de 2022 que reliquidó la pensión de vejez al (a) señor(a) COLMENARES MOLINA LUIS ARTURO, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

"ARTÍCULO SEGUNDO*: Reliquidar la pensión de VEJEZ de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución a favor del (a) señor(a) COLMENARES MOLINA LUIS ARTURO, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:*

El disfrute de la presente pensión será a partir de 10 de noviembre de 2018.

2018 8,858,465.00

2019 9,140,164.00

2020 9,487,490.00

2021 9,640,239.00

2022 10,182,020.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	***VALOR***
Mesadas	*71,106,331.00*
Mesadas Adicionales	*6,860,137.00*
F. Solidaridad Mesadas	*2,907,800.00*
F. Solidaridad mesadas Adicionales	*208,300.00*
Descuentos en Salud	*8,533,000.00*
Valor a Pagar	*66,317,368.00*

"ARTÍCULO TERCERO*: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202204 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de BOGOTA DC AV SUBA 115 79 MORATO.*

"ARTÍCULO CUARTO: *Esta pensión estará a cargo de:*

JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

ENTIDAD	***DIAS***	***VALOR CUOTA***
COLPENSIONES	***12421***	***$8,858,465.00***

"ARTÍCULO QUINTO*: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s)haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes. (...)"*

Manifestando la accionada que dicho Acto Administrativo se encuentra en trámite de notificación, la cual se realizó mediante **Oficio No. BZ2022_384044-0706453 de 7 de marzo de 2022**, entregada en la dirección aportada para efectos de notificación por el actor, con la **guía No. MT697742773CO** de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72.

Y respecto del recurso de apelación, se indicó por parte de la accionada que actualmente se encuentra en cabeza del área competente y en validación la respuesta correspondiente al recurso de apelación concedido por la Resolución **SUB 64528 de 7 de marzo de 2022 contra la Resolución SUB 2777 del 6 de enero de 2022**, trámite frente al cual, esta entidad se encuentra dentro de los términos para emitir pronunciamiento de fondo, contados estos, desde el momento en que se emitió el acto administrativo que resolvió la reposición y de la cual se dará parte al accionante por los medios aportados para tal fin.

En este sentido, indicó la accionada, que frente al recurso de reposición debe operar la figura de *hecho superado,* y en cuanto a la apelación, la entidad se encuentra en términos para resolver de fondo.

Indicó que debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN SUB 2777 DEL 6 DE ENERO DE 2022, como quiera que la resolución que resolvió la reposición fue emitida el **7 de marzo de 2022**, Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que:

"1.- Considerando que, respecto del recurso de reposición las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, se requiere a su despacho para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

"2.- DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES respecto del recurso de apelación interpuesto, por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

"3.- Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

PRUEBAS

1° Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

1. Copia de la resolución SUB 2777 del 06 de enero de 2022.
2. Copia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado contra la resolución SUB 2777 del 06 de enero de 2022, bajo el BZ. 2022_384044
3. Carta de compromiso emitido por Colpensiones el 13 de enero de 2022, bajo el BZ2022_384044-007623

2°. **COLPENSIONES** remitió los siguientes documentos:

1. Resolución SUB 64528 del 7 de marzo/2022, en la que se resuelve recurso de reposición
2. Respuesta del 7 de marzo/2022 con radicado BZ2022_384044-0706453 DE Colpensiones, dirigida al accionante **LUIS ARTURO COLMENARES MOLINA** a la CL 119 11 A 28 Bogotá D.C., tipo de trámite, Reconocimiento, recurso Pensión de Vejez y en el que se le indica, que debe presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de esa comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), de no presentarse, se le notificará por AVISO; se remite recibo de guía del servicio 4/72

CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Establecer si se vulnera el derecho fundamental de petición, cuando no resuelve dentro de los términos legales un recurso interpuesto en trámite de vía gubernativa, contra un acto administrativo.

El accionante solicitó que COLPENSIONES resuelva de fondo el recurso de reposición y apelación (NO SOLAMENTE EL RECURSO DE REPOSICION COMO LO ALEGÓ COLPENSIONES) que interpuso en contra de la **Resolución SUB 2777 del 06 de Enero/2022** por medio de la cual la accionada ordenó la reliquidación de la mesada pensional a favor de **LUIS ARTURO COLMENARES MOLINA**, pese a lo anterior, la apoderada del hoy accionante, interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra dicha

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

Resolución el **13 de Enero/2022 con el radicado BZ 2022_384044,** sin que se haya resuelto de fondo.

COLPENSIONES, por su parte indicó que, mediante **Resolución SUB 64528 del 7 de marzo/2022**, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución SUB 2777 del 06 de enero/2022**, y que el recurso de apelación se encuentra en trámite.

Conforme lo anterior, corresponde a este estrado judicial establecer si COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición del señor **LUIS ARTURO COLMENARES MOLINA**, al no resolver el recurso de apelación, incoado contra el acto administrativo que le negó la pensión de vejez.

Para efectos de resolver el anterior problema jurídico, se hará referencia los siguientes temas: (i) el derecho de petición y su protección por vía de la Acción de Tutela. (ii) la relación entre los recursos de la vía gubernativa con el derecho de petición.

- **Alcance del derecho fundamental de petición:**

Sobre el alcance del derecho fundamental de petición, reconocido de forma expresa en el artículo 23 de la Constitución, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas sentencias para explicar que comprende, además de la posibilidad de acudir ante la administración o en ciertos casos ante los particulares para elevar solicitudes respetuosas, el derecho a obtener una respuesta oportuna y a que en la misma se resuelva de fondo sobre la solicitud presentada.[1]

Al respecto esta Corporación ha explicado lo siguiente:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[2]; (v)la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los

[1] Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-481 de 1992, T-457 de 1994, T-294 de 1997, T-1160A de 2001, T-294 de 2003, T-392 de 2003, T-625 de 2004 y T-411 de 2005.

[2] Sentencia T-481 de 1992, MP. Jaime Sanín Greiffenstein.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

particulares[3]*; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa*[4]*; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*[5] *y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*[6]*".*[7]

- **Recursos de la vía gubernativa y el derecho de petición:**

La Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que *"a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"*[8].

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que, si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental.

Sobre el tema, de antaño se ha sostenido lo siguiente:

"…la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para

[3] Sentencia T-695 de 2003, MP. Alfredo Beltrán Sierra.
[4] Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

[5] Sentencia T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz.

[6] Sentencia T-1104 de 2002, MP. Manuel José Cepeda

[7] Sentencia T-952 de 2004, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, donde la Corte reitera los planteamientos centrales de la sentencia T-1160 A de 2001, MP. Manuel José Cepeda.

[8] Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía; T-911 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil; T-051 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo."[9]*.Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.* [10]

De igual forma, se ha afirmado que no es justificación suficiente para denegar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo, esencialmente porque con esta figura no se satisface el derecho del solicitante de obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo solicitado. Por tales razones la máxima Corporación Constitucional también ha afirmado: *"Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias*[11]*, "el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado"*[12]*. Además, el administrado "conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver"*[13].

En relación con el término para decidir sobre la interposición de un recurso ante la administración, las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de **quince (15) días hábiles**, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario, y en esa medida**,** *e*s por consiguiente, un deber de la administración resolver dentro de los términos señalados, el recurso que el peticionario ha presentado oportunamente[14]. Actuar de manera contraria, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, cuestiona el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia

[9] **Sentencia T-242 de 1993. MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-910 de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería.**

[10] **Ver Sentencia T-365 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz; y T-276 de 2001, MP. Clara Inés Vargas Hernández.**

[11] Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-601 de 1998, T-637 de 1998, T-724 de 1998, T-529 de 1998 y T-281 de 1998.

[12] Sentencia T-294 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo

[13] Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía.

[14] Adicionalmente, pueden consultarse las sentencias T-365 de 1998, MP. Fabio Morón Díaz; T-469 de 1998, MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-344 de 1999, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

impuestos a la función pública por el artículo 209 de la Constitución. Por lo tanto, es procedente solicitar la protección por la vía de la tutela cuando existe una irregularidad de este tipo, tal y como sucede en el presente caso.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Se tiene que el ente accionado ordenó la reliquidación de la mesada pensional a favor de **LUIS ARTURO COLMENARES MOLINA** mediante **Resolución SUB 2777 del 06 de enero/2022**, contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y subsidio apelación el **13 de enero/2022 con el radicado BZ 2022_384044**, solicitud que obra en los anexos allegados.

COLPENSIONES, en la contestación de la demanda dio a conocer que **Resolución SUB 64528 del 7 de marzo/2022**, resolvió el recurso de reposición, modificando la **Resolución SUB 2777 del 06 de enero/2022,** y dispone en el artículo quinto, de la primera resolución citada, que frente al recurso de APELACION, será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Se advierte entonces que, desde que fue resuelto el recurso de reposición (**Resolución SUB 64528 del 7 de marzo/2022**) que era una de las pretensiones de la demanda, a la fecha de este fallo ha pasado un mes, sin que el recurso de apelación interpuesto como subsidiario haya sido resuelto, manifestando COLPENSIONES que se encontraba en trámite.

Así entonces, conforme a la jurisprudencia constitucional anteriormente esbozada sobre el alcance de las peticiones en materia pensional, COLPENSIONES, disponía de un plazo de **quince (15) días** para resolver el recurso de apelación que formuló el actor como subsidiario y que fuera concedido en el numeral segundo de la resolución **SUB 64528 del 7 de Marzo/2022**, expedida por la entidad demandada, término dentro del cual no se ha efectuado ningún pronunciamiento, y en esa medida se debe amparar el derecho fundamental de petición solicitado por el demandante, toda vez que el recurso enunciado, no ha sido resuelto y el término legal para ello, ya fue superado desde hace varios días, hecho que conlleva un desconocimiento injustificado a la vulneración del derecho fundamental de petición en materia pensional.

En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición del señor **LUIS ARTURO COLMENARES MOLINA ,** por consiguiente, **SE ORDENARÁ a** la doctora ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON, SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX DE COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, que en el término

JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a remitir el expediente al superior encargado de resolver el recurso de apelación **que formuló el accionante en forma subsidiaria, desde el 13 de Enero/2022, contra la Resolución SUB 2777 del 06 de Enero/2022 y que fuera concedido desde el 7 de marzo de 2022, en el numeral quinto de la resolución SUB 64528**, el cual deberá resolverlo dentro del término legal, salvo que pueda justificar con los respectivos soportes, la necesidad de disponer de más tiempo, debiendo de todos modos indicarle al accionante cuándo lo resolverá.

COLPENSIONES deberá informar al accionante y al Juzgado, qué funcionario (nombre, apellido, cargo y correo electrónico) debe resolver el recurso de apelación, en qué fecha remitirá el expediente y en qué fecha lo recibió el superior, con el fin de poder hacerse un seguimiento de dicho trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **LUIS ARTURO COLMENARES MOLINA,** vulnerando por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora **ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON, SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX DE COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a remitir el expediente al superior encargado de resolver el recurso de apelación **que formuló el accionante en forma subsidiaria, desde el 13 de Enero/2022, contra la Resolución SUB 2777 del 06 de Enero/2022 y que fuera concedido desde el 7 de marzo de 2022, en el numeral quinto de la resolución SUB 64528**, el cual deberá resolverlo dentro del término legal, salvo que pueda justificar con los respectivos soportes,

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

la necesidad de disponer de más tiempo, debiendo de todos modos indicarle al accionante cuándo lo resolverá.

COLPENSIONES deberá informar al accionante y al Juzgado, qué funcionario (nombre, apellido, cargo y correo electrónico) debe resolver el recurso de apelación, en qué fecha remitirá el expediente y en qué fecha lo recibió el superior, con el fin de poder hacerse un seguimiento de dicho trámite procesal.

TERCERO: ORDENAR que, si dentro de los tres días siguientes a la última notificación no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación se debe hacer a los siguientes emails:

ACTOR: LUIS ARTURO COLMENARES MOLINA, a través de su apoderada Dra. Jennifer Tatiana Monroy Bustos: Tatiana.monroy@tgconsultores.net // Jtatimb@gmail.com

COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600